

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PROMISCUO DE FAMILIA DE JERICÓ-ANTIOQUIA
Veinticuatro (24) de abril de dos mil veintitrés (2023)

| | |
|-----------------------|--|
| Auto de Sustanciación | 97 |
| Radicado | 05 368 31 84 001 2023 0039 00 |
| Proceso | DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN |
| Demandantes | JORGE IVAN MEJÍA URIBE y LUZ DARY MEJÍA URIBE en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA RESFA URIBE GARCÍA |
| Demandado | JULIO HUMBERTO CORREA RIVERA |
| Asunto | INADMITE DEMANDA |

Al estudiar la presente demanda, se observan algunas anomalías que, se hace imperioso subsanar para proceder a su admisión:

1. Indicar en el escrito de demanda, el número de identificación de los demandantes. Artículo 82 numeral 2 CGP.
2. Estructurar la parte fáctica de la demanda, de manera clara y cronológica, indicando las circunstancias de tiempo, modo y lugar que dan cuenta de la convivencia marital, tales como lugares donde convivieron, sitios que frecuentaban, paseos, reuniones sociales, etc. Susceptibles de confirmación mediante las pruebas solicitadas.
3. Indicar cuál era el estado civil de los señores MARÍA RESFA URIBE GARCÍA y JORGE HUMBERTO CORREA RIVERA al momento del inicio de la Unión Marital de Hecho.
4. Señalar la dirección física donde los demandantes y su apoderada recibirán notificaciones personales.
5. Indicar el canal digital donde debe ser notificado el demandado, según lo preceptuado por el artículo 6° de la Ley 2213 del 13 de junio de 2022, “Por medio de la cual se establece la vigencia permanente del Decreto Legislativo 806 de 2020”, informando la manera en que obtuvo el canal digital de la parte demandada de ser el caso, y allegar evidencias que permitan determinar sin lugar a dudas que el canal digital corresponde a la demandada. (art. 8° de la Ley 2213 de 2022), pues nada se menciona al respecto en el libelo genitor.
6. Allegar el Registro Civil de Nacimiento de la señora MARÍA RESFA URIBE GARCÍA, para los efectos del artículo 2° de la ley 54 de 1990, modificado por la ley 979 de 2005.

En razón de lo antes expuesto y de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4 del artículo 90 del Código General del Proceso, la demanda se habrá de inadmitir para que en un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto y so pena de ser rechazada la misma, subsane los requisitos arriba anotados; por tal razón, el Juzgado Promiscuo de Familia de Jericó, Antioquia,

RESUELVE

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL Y SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO Y SU DISOLUCIÓN, promovida por los señores JORGE IVAN MEJÍA URIBE y LUZ DARY MEJÍA URIBE en calidad de herederos determinados de la señora MARÍA RESFA URIBE GARCÍA, a través de apoderada judicial, en contra del señor JORGE HUMBERTO CORREA RIVERA.

SEGUNDO: CONCEDER al interesado un término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación del presente auto, para que subsane los defectos advertidos y anotados en la parte inicial del presente proveído, so pena de ser rechazada la demanda, ordenando devolver los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: En los términos del poder conferido, se le reconoce personería para actuar en nombre de los demandantes JORGE IVAN MEJÍA URIBE y LUZ DARY MEJÍA URIBE, a la Dra. PAMELA ECHEVERRI ARANGO identificada con C.C. N° 1.088.263.433 y T.P. N° 268.451 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE

PAOLA ANDREA ARIAS MONTOYA

Juez



Firmado Por:
Paola Andrea Arias Montoya
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Jerico - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbefb241b780f6251df340ef77924251c8753d3f0052d9868206acd360a3216b**

Documento generado en 24/04/2023 08:20:07 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>